77

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-204**

Auto N° 500-6-22-4200 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-04728 del 01 de abril de 2022, la señora Blanca Hernández, comunidad de Tilodiran jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, ponen en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Denuncias en contra del medio ambiente, aprovechamiento forestal, intervención área forestales, aperturas de canales con maquinaria, afectaciones en rondas hídricas por agricultores. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-04728 del 01 de abril de 2022 por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-204 del 16 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el dia 23 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1302 del 28 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-204 del 16 de mayo de de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 23 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en Quebrada Seca, Municipio de Yopal Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1302 del 28 de septiembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Una vez en la vereda donde se denuncian los hechos se realizó el desplazamiento a los predios en mención, se inicié por visitar el denominado casa nueva, en el cual los delegados de la finca fueron los encargados de la recepción y acompañamiento, de manera verbal manifiestan que no se cuentan con cultivos de arroz en el terreno, lo cual se pudo constatar con la observación y el recorrido realizado, posteriormente se visité la propiedad denominada paraíso, en la cual se evidencia que su actividad económica principal es el turismo no se observan cultivos de arroz en la zona, tocones o madera que indiquen tala reciente en la zona.

Los siguientes predios en visitar son Santa Fe y San Pedro, en los cuales se observa cultivo de arroz en etapa vegetativa en fase de germinación, la cual se caracteriza por estar presente

desde la siembra hasta la emergencia del coleoptilo de la semilla, adicional se observa la acumulación de rastrojos bajos, herbazales y latizales acumulados, lo que indica limpieza de la zona, los troncos presentan DAP que oscilan entre los 5 y los 8 cm, no se observan tocones o rastros de tala. Los demás predios visitados la Ponderosa, Santa Bárbara, el diamante y Buenos Aires solo se evidencian cultivo de arroz sin acumulación de rastrojos ni tala reciente, así mismo en ninguno de los predios se observa maquinaria amarilla. Adicional se realizó un análisis geoespacial con los predios visitados comparando la cobertura vegetal del 2017 con la del presente año, dando los siguientes resultados: de aclarar, que los demás predios no se pudieron visitar por falta de información precisa sobre su ubicación, pues en la queja se relacionan unas coordenadas imprecisas puesto que el sistema de referencia que permite que cada ubicación en la Tierra sea especificada por un conjunto de números únicos conformados por lo general por latitud y longitud; algunas de las coordenadas referidas en el radicado solo poseen un numero de 5 dígitos, los demás se encuentran sin referencias.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado Y0.2022.04728 del 1 de abril de 2022, mediante la cual, informan que "se viene realizando por cuenta de propietarios el arriendo de tierras para el cultivo de arroz, tierras que estaban por civilizar o adecuar para mejorar sus fincas, a esto se le suma que se dieron las condiciones por que se realizó el confinamiento de la comunidad pero los agricultores y productores campesinos si estaban autorizados para adelantar sus cultivos y garantizar la seguridad alimentaria, los agricultores que tomaron tierras en este sector hicieron modificaciones con maquinaria amarilla en estos predios, como BULDOZER, RETROEXCAVADORAS, TRACTORES AGRICOLAS" la subdirección de control y calidad ambiental realizo visita de inspección técnica el día 23 de mayo de 2022 a 8 predios relacionados en la denuncia encontrando que en 2 de ellos no se realiza la actividad de cultivo de arroz y los otros 6 se presentan cultivos en etapa vegetativa, sin embargo, no existe evidencia de tala de individuos arbóreos con DAP superiores a los 10 cm además no existe presencia de maquinaria amarilla en los predios en mención, no se establecen conductas que contravengan la normatividad ambiental puesto a que solo se observan rastrojos bajos, latizales y herbazales en las zonas; adicional haciendo un análisis geoespacial de las fotografías aéreas suministradas por la plataforma Google Earth no se evidencia cambios drásticos en la cobertura vegetal del área denunciada; por lo cual se determina que no existe infracción ambiental.

Finalmente, evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No.Y0.2022.04728 del 1 de abril de 2022 y según lo evidenciado en campo se procede al archivo de la preliminar No. 500.13.1.22.204 del 16 de mayo de 2022 junto al presente concepto técnico.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.1302 del 28 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-204 del 16 de mayo de 2022.

Auto N° 500-6-22-4200 *Fecha:* 30 DIC 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-204 del 16 de mayo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-204 del 16 de mayo de 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1302 del 28 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

77

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-204**

Auto N° 500-6-22-4200 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo